**RESOLUCIÓN No. TAT-4165-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las ocho horas con treinta minutos del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Se conoce **Recurso de Apelación** **en subsidio**, interpuesto por el señor **AAM**, cédula de identidad número 000, contra el **Artículo 7.14.7 de la Sesión Ordinaria 15-2023 celebrada el 19 de abril del 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Tribunal bajo el **expediente administrativo TAT-022-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.14.7 de la Sesión Ordinaria 15-2023 celebrada el 19 de abril del 2023**, conoce el informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el oficio No. CTP-AJ-OF-2020-001815 del 04 de noviembre de 2020:

“*(…)* ***CONSIDERANDO:***

***PRIMERO:*** *Procede este Órgano Colegiado a analizar el oficio* ***CTP-AJ-OF-2020-001815*** *referente a valoración del estado actual de la concesión administrativa, modalidad taxi, placa* ***TG 000****, perteneciente al concesionario* ***AAM****, referente al cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, mocionándose para aprobar todas las recomendaciones contenidas en el indicado oficio, el cual forma parte integral de esta acta.*

***SEGUNDO:*** *El director Gilberth Ureña justifica su voto negativo indicando que estoy votando negativo, siempre, considerando que todo esto es producto de la crisis económica, social y financiera de los taxistas desde la entrada en servicio de estas plataformas de servicios de piratas. Que creó a las familias de los taxistas y en sí, al concesionario no pueden hacer frente económicamente hablando a sus obligaciones como concesionarios por la competencia desleal que ha hecho ruinosa la actividad, y terminan perdiendo la concesión y hasta sus vehículos que son rematados por los acreedores.* (…)”

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispone lo siguiente:

*“(…)* ***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-OF-2020-01815,*** *el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Rechazar la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo seguido, por resultar improcedente.*
3. ***CANCELAR*** *el derecho de concesión de la placa* ***TG-000****, al tenerse por demostrado que el señor* ***AAM****, no se encuentra al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, y no haber realizado el cambio de unidad año modelo 2000 antes del vencimiento del plazo legalmente establecido.*
4. *Notificar al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos para que realice el trámite correspondiente a la desinscripción del vehículo, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009 y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010.*
5. *Notifíquese: AAM al correo* [*000@yahoo.es*](mailto:valeriovargasyong@yahoo.es)***(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-02020-1815)*** */ (…)”* (Léase el folio 18 vuelto y 19, y del 67 al 77 del expediente administrativo TAT-022-24)

El acuerdo se notifica al señor **AAM**, en la dirección de correo electrónico [000@yahoo.es](mailto:valeriovargasyong@yahoo.es), el martes 09 de mayo de 2024. (Véase el folio 19 vuelto del expediente TAT-022-24)

**SEGUNDO. -** El **17 de mayo de 2023**, el señor **AAM**, presenta, **Recurso de Revocatoria con Apelación** **en subsidio**, en contra del **Artículo 7.14.7 de la Sesión Ordinaria 15-2023 celebrada el 19 de abril del 2023**, alegando en resumen lo siguiente:

* Indica que el argumento de que se realizó el cambio de unidad en el año 2016, utilizando una unidad de servicio público del año 2000 (durante el año 2016), no tiene sustento legal, porque existía una prórroga para realizar los cambios de unidad, lo cual solicita se verifique, a la luz del artículo 7 y 8 de la ley General de la Administración Pública.
* Señala que en ese tiempo (2008 a la fecha) el brindar el servicio de taxi, resulta muy difícil y los ingresos no alcanzan para vivir dignamente, y refiere la problemática con porteadores, los usuarios de plataformas tecnológicas y piratas, ante lo cual no contaba entre el 2015 y 2016 con los fondos suficientes para realizar el cambio de unidad, hasta que logró hacer un préstamo familiar; por lo que solicita se aplique el principio de que “nadie está obligado a lo imposible”.
* Refiere que le acusan de no brindar el servicio de manera personal al menos 8 horas diarias, lo cual es temerario, pues le está endilgando o presumiendo un hecho que no se tiene comprobado si es cierto o no, ante lo cual, estima, se está rosando el Derecho Penal, porque considera que esta causal no debería investigarse en un procedimiento ordinario, porque no hay certeza de que haya o esté sucediendo, y con más razón donde se aporta prueba testimonial en donde se ratifica que lo acusado es falso e indica que en una interpretación restrictiva y acomodada a los intereses del Consejo de Transporte Público, se niega y desvirtúa la prueba aportada con argumentos que resultan lesivos al Derecho.
* Alega que, en cuanto al argumento de estar en deuda con la Caja Costarricense de Seguros Social, es un argumento arbitrario y desleal, porque no conocen los orígenes de la deuda, y de acuerdo con el artículo 40 de Ley No. 7969, no es causal de cancelación de la concesión, que su deber era estar al día con los pagos en el momento que se le otorga la concesión, y no como se le pretende aplicar ahora que es posterior al otorgamiento, y está estudiando demandar a la Caja Costarricense de Seguro Social porque el cobro resulta abusivo y desmedido.
* Argumenta que lo más glorioso, es la interpretación jurídica que se hace del instituto de la caducidad, argumentos que son restrictivos y acomodadizos a los intereses del Consejo de Transporte Público y que no hay forma de refutarlos, ya que de seguro van a encontrar las razones suficientes para traerse abajo cualquier otro que exponga, por lo que considera que sea dilucidado por un Tribunal sea administrativo o judicial. (Léanse los folios 16 vuelto al 18 del expediente administrativo TAT-022-24)

**TERCERO.** El **30 de junio de 2023**, la Junta Directiva del Consejo del Transporte Público en el **Artículo 7.15 de la Sesión Ordinaria 26-2023**, conoce el **Recurso de Revocatoria** incoado por el señor **AAM**, y considera lo que de seguido se transcribe:

“(…)

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Este Órgano Colegiado procede analizar el oficio **CTP-AJ-OF-701-2023** referente a recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra el art 7.14.7 de la sesión ordinaria 15-2023. Expediente 373749 contra el señor **AAM**, sobre la valoración del estado actual de la concesión administrativa modalidad taxi, placa **TG-000**, mocionándose para aprobar todas las recomendaciones contenidas en el indicado oficio, el cual forma parte integral de esta acta.

**SEGUNDO:** El director Gilbert Ureña justifica su voto negativo indicando que con respecto a estos Procedimientos Administrativos, tanto de inicio de procedimiento como de caducidad de concesiones, a raíz del ingreso de las plataformas tecnológicas desde agosto del 2015, a prestar un servicio ilegal, como piratas, es decir, una competencia desleal, contra el servicio de transporte público, modalidad taxi, e inclusive también de ruta regular. Así ha sido declarado en diferentes decretos ejecutivos de los dos gobiernos anteriores y contundentes acuerdos del Consejo de Transporte Público, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP, declarando la ilegalidad de las Plataformas Tecnológicas, para prestar el servicio de transporte de pasajeros, principalmente de Uber, con dicho ingreso se empezó a crear un claro desequilibrio económico financiero para todos los Concesionarios de Taxi, llegando al extremo de que muchos compañeros concesionarios, perdieron su vivienda, que habían puesto a responder, para comprar la unidad con que prestaban el servicio. Además, no pudiendo por esta competencia desleal, pagar sus obligaciones a la seguridad social, y ahora, por esta situación, hasta la de perder los vehículos con que se presta el servicio. Las anteriores administraciones fueron cómplices de este desequilibrio, y hoy muchos concesionarios se quedarán sin el derecho a la salud de sus familias, el derecho a la educación, y lo que es peor, sin el derecho al trabajo. Mi voto negativo va más allá de mis fundamentos, por cuanto a pesar de que tanto los señores diputados, como el señor Presidente de la República han apoyado las diferentes leyes de prescripción después de 4 años de la deuda, multas e intereses de la Caja Costarricense del Seguro Social, y de multas e intereses en los últimos 4 años, los reglamentos o los procesos son lentos y no dan los tiempos para los respectivos arreglos de pago, y cuando se hace el arreglo de pago, ya el Consejo de Transporte Público ha cancelado la concesión y no pueden revertirse los acuerdos, dejando desprotegida y en la informalidad a una familia y muchas más del sector de taxis. Por estas diferentes razones, mi voto es negativo.

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-AJ-OF-0701-2023**, el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Rechazar el recurso de revocatoria contra el acuerdo 7.14.7 de la sesión ordinaria 15-2023, mediante el cual se decretó la cancelación de la concesión en la que figura el señor **AAM**, cédula de identidad 000, como concesionario de la placa **TG-000**.
3. Elevar el recurso de apelación al Tribunal Administrativo de Transportes (sic) conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 7969.
4. Notifíquese: AAM al correo [000@yahoo.es](mailto:valeriovargasyong@yahoo.es) **(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-0701-2023)** (…)” (Léase el folio 2 del expediente TAT-022-24)

El acuerdo se notifica al señor **AAM**, en la dirección de correo electrónico [000@yahoo.es](mailto:valeriovargasyong@yahoo.es), el jueves 13 de julio de 2023. (Léase el folio 03 del expediente TAT-022-24)

**CUARTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, en Prevención No. 1, de las 08:40 horas de 08 de julio de 2024, previene al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de Representante Legal, para que aporte *“…/… Copia íntegra debidamente* ***certificada del comprobante de notificación del acuerdo contenido en el Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 62-2020 del 11 de agosto de 2020*** *…/…”* (Léanse los folios del 57 al 59 del expediente administrativo TAT-022-24)

**QUINTO. -** El **12 de julio de 2024**, el señor Rafael Herrera García, Secretario de Actas del Consejo de Transporte Público, mediante el oficio No. CTP-SA-OF-00095-2024 del 10 de julio de 2024, remite la certificación No. SDA/CTP-24-07-0081 correspondiente al *Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 62-2020 del 11 de agosto de 2020 que fuera realizada el 12 de agosto de 2020*. (Léanse los folios del 60 al 62 del expediente administrativo TAT-0016-24)

**SEXTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, en Prevención No. 2, de las 11:00 horas de 06 de setiembre de 2024, previene al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de Representante Legal, para que aporte lo siguiente:

“(…)

1. Copia debidamente **certificada del oficio No. CTP-AJ-OF-2020-001815 emitido por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario dentro del expediente administrativo 2020-T.**
2. Certificar la fecha de recibido por parte de la Dirección Ejecutiva o de la Secretaría de Actas, del **oficio No. CTP-AJ-OF-2020-001815 emitido por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario dentro del expediente administrativo 2020-T**, remitido para conocimiento de la Junta Directiva. (…)” (Léanse los folios del 63 al 65 del expediente administrativo TAT-022-24)

**SÉTIMO. -** El **11 de setiembre de 2024**, el señor Rafael Herrera García, Secretario de Actas del Consejo de Transporte Público, mediante el oficio No. CTP-SA-OF-00126-2024 del 10 de setiembre de 2024, informa lo que de seguido se transcribe:

*“(…) Se informa que el oficio CTP-AJ-OF-2020-1815, se envió a Junta Directiva el 13/11/2020, pero en virtud de aplicación de acuerdo 7.8 de la sesión Ordinaria 43-2020, el cual indica:*

*“Se mociona para posponer el conocimiento de este artículo para la siguiente sesión. Se integra una comisión conformada por la Dirección Ejecutiva, la representante de los taxistas, y el Departamento de Asuntos Jurídicos, con el fin de que estudien la posibilidad de otorgar una prevención a los concesionarios que puedan materialmente ponerse al día con sus incumplimientos; y con ello dar un tiempo para que la directora representante de los taxistas pueda estructurar una moción para el tratamiento de este tipo de asuntos durante la pandemia.”*

*Por oficio CTP-DE-OF-171-2022 del 18 de febrero del 2022, los informes de taxis revisados son devueltos a la secretaria de Actas para proceder con el trámite correspondiente.”*

A su vez, remite adjunto la certificación No. SDA/CTP-24-09-00028 correspondiente al Informe CTP-AJ-OF-2020-001815. (Léanse los folios del 66 al 77 del expediente administrativo TAT-0022-24)

**OCTAVO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO**

1. **COMPETENCIA.-** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N° 7969 del 22 de diciembre de 1999.
2. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No.7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que al recurrente se le decretó la caducidad de su derecho de concesión en el **Artículo 7.14.7 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril del 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de ahí que el recurrente ostenta legitimación para impugnar el Acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que decretó la caducidad del derecho de concesión del recurrente, fue notificado vía correo electrónico el día martes 09 de mayo de 2023, y el día **17 de mayo de 2023**, el señor **AAM**, interpone sus **Recursos de revocatoria con apelación en subsidio**, ante lo cual se tiene que las acciones recursivas fueron interpuestas en tiempo.

1. **HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:
2. Que el señor **AAM**, es concesionario de la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, bajo la placa número TG-000. (Léanse los folios del 38 al 39 del expediente administrativo TAT-022-24)
3. El **03 de marzo de 2016**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 10-2016**, dispone dar inicio a un procedimiento administrativo ordinario en contra del concesionario **AAM**, por presunta falta de cambio de unidad con rango de antigüedad vencido. (Léase el folio 68 vuelto del expediente administrativo TAT-022-24)
4. El **15 de noviembre de 2017**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.11.2 de la Sesión Ordinaria 44-2017**, dispone adicionar como causal dentro del procedimiento administrativo en contra del concesionario **AAM**, el no estar al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social. (Léase el folio 46 del expediente administrativo TAT-022-24)
5. El **15 de junio de 2020**, el Órgano Director del Procedimiento, notifica vía correo electrónico, al señor **AAM**, la apertura del procedimiento administrativo y el traslado de cargos, mediante oficio No. **CTP-AJ-OF-2020-00844 del 10 de junio de 2020**, y señala el 03 de agosto de 2020 para celebrar la audiencia oral y privada. (Léanse los folios del 38 al 40 del expediente administrativo TAT-022-24)
6. El **17 de junio de 2020**, el señor **AAM**, interpone sus recursos de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra del oficio **CTP-AJ-OF-2020-00844.** (Léanse los folios del 41 al 43 del expediente administrativo TAT-022-24)
7. El **19 de junio de 2020**, el Órgano Director del Procedimiento, Lic. Bryan Jiménez Agüero, informa al señor **AAM**, que conoce el recurso de revocatoria con apelación presentado en contra del procedimiento seguido en su contra, y resuelve que los recursos serán resueltos junto con el acto final del procedimiento, manteniéndose en firme la fecha y hora para celebración de la audiencia. (Léase el folio del 40 vuelto del expediente administrativo TAT-022-24)
8. El **23 de junio de 2020**, el señor **AAM**, interpela al Órgano Director del Procedimiento, para que eleve el Recurso de Apelación ante el Superior, y evitar cualquier nulidad posterior, entre otras consideraciones.(Léase el folio 44 del expediente administrativo TAT-022-24)
9. Mediante oficio No. **CTP-AJ-OF-2020-001152** de fecha **20 de julio de 2020**, el Órgano Director del Procedimiento, conoce el Recurso de Revocatoria contra el oficio No. **CTP-AJ-OF-2020-00844 del 10 de junio de 2020**, lo rechaza por improcedente y eleva el Recurso de Apelación en Subsidio a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. (Léanse los folios del 36 al 37 del expediente administrativo TAT-022-24)
10. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 59-2020 del 30 de julio de 2020**, solicita a la Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, realizar el estudio y elaboración del proyecto de resolución del recurso de Apelación interpuesto por el concesionario **AAM**. (Léase el folio 23 del expediente administrativo TAT-022-24)
11. El **11 de agosto de 2020**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 62-2020**, conoce el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por el concesionario **AAM**, y dispone rechazarlo por improcedente. (Léase el folio 27 del expediente administrativo TAT-022-24)
12. El **03 de setiembre de 2020**, el Órgano Director del Procedimiento, notifica el oficio No. **CTP-AJ-OF-2020-001407 del 27 de agosto de 2020**, en el cual reprograma la audiencia oral y privada, para el 22 de setiembre de 2020 a las 08:30 horas en las Oficinas del Consejo de Transporte Público. (Léase el folio 32 del expediente administrativo TAT-022-24)
13. El **03 de setiembre de 2020**, el señor **AAM**, interpone Recurso de Revocatoria con nulidad concomitante en contra del oficio No. **CTP-AJ-OF-2020-001407 del 27 de agosto de 2020**, en el cual reprograma la audiencia oral y privada para el 22 de setiembre de 2020, por estimar que se encuentra pendiente la Resolución del Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio. (Léanse los folios 30 vuelto y 31 del expediente administrativo TAT-022-24)
14. El **10 de setiembre de 2020**, el Órgano Director del Procedimiento, mediante oficio No. **CTP-AJ-OF-2020-001496** conoce el escrito de recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto contra el oficio No. **CTP-AJ-OF-2020-001407 del 27 de agosto de 2020**, mantiene la fecha de la audiencia oral y privada del 22 de setiembre de 2020, al haber sido resueltos los Recursos de Revocatoria y Apelación contra el traslado de cargos que efectuara el Órgano Director del Procedimiento. (Léanse los folios 25 y 26 del expediente administrativo TAT-022-24)
15. El **30 de setiembre de 2020** se lleva a cabo la Comparecencia Oral y Privada, en la cual al emitir las conclusiones se alega la nulidad del procedimiento, por haber superado el plazo del artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública, e indica que de acuerdo a resoluciones de la Sala Constitucional el procedimiento se encuentra caduco. (Léanse los folios 20 y 21 del expediente administrativo TAT-022-24)
16. El Órgano Director del Procedimiento rinde su Informe final del Procedimiento Administrativo Ordinario seguido en contra del señor **AAM**, mediante oficio No. **CTP-AJ-OF-2020-001815 del 04 de noviembre de 2020**, recibido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público el **13 de noviembre de 2020**. (Léanse los folios del 66 al 77 del expediente administrativo TAT-022-24)
17. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.14.7 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril del 2023**, rechazó la caducidad interpuesta por el señor **AAM** durante la etapa de conclusiones de la Comparecencia Oral y Privada, y decretó la cancelación del derecho de concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la placa TG-000, por no estar al día con las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social y por no realizar el cambio de unidad modelo año 2020 antes del vencimiento del plazo establecido. (Léanse los folios del 18 vuelto al 19 del expediente administrativo TAT-022-24)
18. **HECHOS NO PROBADOS.** **–** Ninguno deimportancia para la resolución del presente asunto.
19. **SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.**  Se avoca este Tribunal a realizar el estudio de caducidad del procedimiento administrativo por medio del cual se cancela la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la placa TG-000, otorgada al señor **AAM**.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su Resolución No. **000119-F-S1-2014 de las 13:35 horas del 20 de noviembre de 2014**, ha sostenido que de conformidad con el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, (incluso antes de la reforma introducida por la Ley No. 8508 “Código Procesal Contencioso Administrativo”), la caducidad operaba también para los procedimientos iniciados de oficio por la Administración Pública, esto por integración normativa, y en virtud de los principios constitucionales de igualdad y justicia pronta y cumplida, así como el de seguridad jurídica.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta, en Resolución No. **94-2015-VI de las 10:20 horas del 12 de junio de 2015**, expresó que, bajo una mejor ponderación realizada por la Sala Primera de la figura de la caducidad contemplada en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, ésta opera de pleno derecho:

“**VIII.-** La figura de la caducidad se encuentra regulada –como se ha dicho– en el numeral 340 de la LGAP, texto que fue reformado por el artículo 200 inciso 10 del CPCA. Dicha norma indica:

*“Artículo 340.-*

*1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, (sic) imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código* [sic; se refiere a la misma LGAP y no al CPCA]

*2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.*

*3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción.”* (Lo indicado entre paréntesis cuadrados no es del original.)

El análisis de la naturaleza de esta figura permite concluir que se trata de un hecho jurídico dentro del procedimiento que se justifica, como un medio de evitar la prolongación excesiva de los procedimientos, en aras de la seguridad jurídica, así como en la necesidad de garantizar la continuidad y eficiencia de la actividad administrativa. Sobre el tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo Nº34-F-S1-2011 de las 8:00 horas del 20 de enero del 2011, señaló:

*“En primer término, se puede observar que la norma recién transcrita se encuentra redactada en forma imperativa, es decir, no regula una facultad; por el contrario, una vez cumplidos los presupuestos de hecho en ella contenidos, la consecuencia deviene en obligatoria para el órgano encargado de la tramitación. Esto implica que sus efectos se producen de pleno derecho, y por ende su reconocimiento tiene efectos meramente declarativos, no constitutivos. Vale aclarar que lo anterior no debe ser interpretado como una pérdida de competencia –la cual es, por definición, irrenunciable, intransmisible e imprescriptible según el numeral 66 LGAP–, sino, únicamente, como la imposibilidad de continuar con la tramitación del procedimiento específico en el que se produjo la inercia.”* (El subrayado es nuestro.)

Con lo cual, habiendo pasado el test de admisibilidad del recurso que aquí se discute, (plazo de interposición del recurso y legitimación para su interposición), se constituye en una obligación de este Tribunal, realizar el examen de la caducidad alegada durante la Comparecencia Oral y Privada llevada a cabo el **30 de setiembre de 2020,** por el aquí recurrente, para determinar si el ejercicio de la competencia de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, ha sufrido contratiempos imputables a la Administración.

Es de importancia recordar que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 0001036-F-S1-2014 de las 09:10 horas del 07 de agosto de 2014, muestra cómo se realiza el estudio de la caducidad para la aplicación del artículo 340 de la Ley General de Administración Pública, y que de seguido se transcribe:

“(…) Así las cosas, el procedimiento administrativo en disputa debe ajustarse a las estipulaciones de la LGAP (norma de rango superior), por lo tanto, al amparo del precepto 340 de esa Ley nada impide declararlo caduco si se cumplen los presupuestos ahí señalados, es decir: *“1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia (…)”,*

**VI.-** En esta lite, el Tribunal concluyó que el procedimiento administrativo en contra de los actores se paralizó por más de seis meses, en virtud de causa imputable, en forma exclusiva, a la Administración que lo inició; razón por la cual, al amparo del canon 340 de la LGAP, caducó. Para los juzgadores, no hay razón que justifique exceptuar de la aplicación del procedimiento administrativo previsto en dicha norma a casos como el presente. En su criterio: *"En la cúspide de cualquier procedimiento administrativo, está el derecho fundamental a una justicia administrativa pronta, cumplida, sin demoras innecesarias, según el artículo 41 de la Constitución política (sic), o derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, según los términos del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-CADH (...)",* derechos que forman parte de un conjunto de garantías judiciales desarrolladas también por la Sala Constitucional (…) En concreto concluyeron: *"(...) tenemos que el procedimiento se inicio en resolución del 19 de noviembre de 2008; los actores se apersonaron por escrito el 26 de noviembre; en su defensa dedujeron recursos de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra aquella resolución; la Asesoría Jurídica en resolución de 20 de mayo de 2009, suspendió la convocatoria a audiencia, (...). Luego el 26 de octubre de 2009, los actores pidieron dar por terminado el caso y archivar la carpeta administrativa, aplicando un precedente semejante; la Asesoría Jurídica en resolución de 5 de noviembre de 2009, acogió parcialmente la gestión respecto de una de las causales atribuidas, y ordenó continuar el procedimiento en cuanto a las demás; en esta oportunidad señaló hora y fecha para la comparencia (sic); ésta nuevamente se suspendió en resolución de 24 de noviembre de 2009, afirmando que estaba pendiente de resolver la primigenia gestión. Aunque el acto de citar a audiencia impulsa el procedimiento, lo cierto es que la suspensión injustificada de la convocatoria, termina por borrar ese efecto vital, útil, permaneciendo el caso en el estancamiento en que se encuentra, en daño del derecho al procedimiento administrativo dentro de un plazo razonable. Formalmente podríamos admitir que entre la resolución de 20 de mayo de 2009 y la del 5 de noviembre de 2009, no medió el plazo semestral, lo que impedía declarar la caducidad alegada en escrito recibido el 17 de diciembre de 2009; pero es lo cierto que después de esta última fecha el procedimiento quedó en abandono, parado; la próxima resolución es de 24 de noviembre de 2009 que suspendió la comparecencia; luego tenemos la de 27 de mayo de 2010, es decir seis meses después; continua la de 29 de julio de 2011 que nuevamente señala para audiencia; se adopta más de un año después; el 1 y 5 de julio de 2011, los actores reiteran la solicitud de caducidad; el acto de Junta Directiva que denegó la caducidad, es de 29 de agosto de 2011. Cuando éste se produce, el procedimiento administrativo ya había perimido, por causa imputable a la Administración autora del mismo; es esta la única responsable de los atrasos, lentitudes y paralización incurridos."(…)* Así las cosas, al no encontrar esta Cámara motivo alguno para variar el criterio vertido en la sentencia no. 1269 de las 10 horas 20 minutos del 4 de octubre de 2012, y al haberse configurado el supuesto de hecho previsto en el artículo 340 de la LGAP, se impone el rechazo del agravio que en ese sentido se formula. (…)”

Para mayor abundamiento, es menester indicar que los Tribunales Contenciosos, siguiendo los lineamientos de la Sala Primera y el Tribunal de Casación, en cuanto al análisis de cómputo de plazos, y los actos interruptores del mismo, dentro de los procedimientos administrativos regulados en la Ley General de la Administración Pública, han expresado lo siguiente:

“(…) **Primero: Se dispone de un plazo inicial para abrir la investigación desde que se tiene conocimiento del hecho o falta**, que tiene relación normalmente con la regla de la prescripción o caducidad -según su regulación por previsión del legislador- de la potestad sancionatoria. En este caso, es claro que la notificación de la apertura del procedimiento que busca el establecimiento de los hechos (verdad real) que sirven de base al motivo del acto final, genera un efecto interruptor de ese margen de temporalidad, en la medida en que constituye un acto expreso y una medida que directamente propende al ejercicio de esa potestad; efecto -en principio- interruptor que se mantendrá mientras el procedimiento administrativo esté en trámite, en curso, activo y no haya caducado, por cuanto como se desarrollará posteriormente, no produce este efecto (interruptor) cuando se paralice por seis meses o más o cuando hay una dilación irrazonable entre las fases del procedimiento. No podría considerarse que el citado plazo del ejercicio de la potestad se interrumpe solo con el dictado del acto final pues, como derivación del principio del debido proceso, es menester que la Administración disponga la apertura de una causa administrativa –se insiste– para establecer si corresponde la sanción, como derivación de lo establecido en los ordinales 214, 221, 297 y 308 de la Ley General de la Administración Pública. (…)

**Segundo:** **Se dispone de un plazo para instruir, substanciar o tramitar el procedimiento respectivo**, de manera que no se dilate de manera infundada la tramitación y resolución del asunto. Es así como con la notificación de la apertura del procedimiento, se interrumpe la prescripción, empero, mientras el procedimiento administrativo se tramita, los diversos actos internos que se emiten en su curso, producen un efecto igualmente interruptor en el plazo aludido, **siempre que sean actos que busquen la efectiva prosecución de la causa y no meras estratagemas formales para burlar los plazos que deben ser aplicables al procedimiento**. Así, por ejemplo, no produciría el efecto aludido el acto que con claridad se emite para burlar las consecuencias de la indolencia procedimental, sea por innecesarios, arbitrarios o reiterativos, tema que debe analizarse en cada caso concreto. Sin embargo, si el proceso ingresa en inercia o abandono atribuible a la Administración por un plazo superior a seis meses, y ante petición expresa del funcionario encausado, se dispone la caducidad de ese procedimiento, acorde al numeral 340.3 de la Ley General de la Administración Pública, que resulta de aplicación a todos los procedimientos administrativos, en tanto aún y cuando haya regulaciones especiales, es de carácter principista en todos los casos, ante la ausencia de regulación especial; y conforme al cual, dicha interrupción se tiene por no ocurrida. Conviene precisar que el principio de justicia pronta y cumplida supone, para el caso de los procedimientos administrativos, que deben ser resueltos, en tesis de principio, por acto final, dentro de plazos razonables y proporcionales, evitando someter al destinatario a procedimientos infundadamente largos y tediosos. Constituye por ende una expresión de la máxima de seguridad jurídica, en la medida en que exige la definición de la causa dentro del espacio temporal debido. Así, la complejidad o no del procedimiento no puede justificar procedimientos arbitrariamente largos, pues ello supondría cohonestar una potestad incontrolable de la Administración para ejercitar, en cualquier tiempo y bajo su propio arbitrio, la potestad de resolver el conflicto, en mengua evidente de la aludida certeza y en clara lesión del debido proceso. En esa línea, para los procedimientos ordinarios regulados en la Ley General de la Administración Pública, conforme a la previsión de su numeral 261.1:

"*El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta ley.*"

* Ese mismo plazo fija el canon 32 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Ahora bien, la lesión de los plazos fijados por el ordenamiento para el ejercicio de una competencia, bien puede llegar a incorporar una patología en el acto, por infracción al elemento subjetivo de la competencia. Debe recordarse que a la luz del precepto 255 de la Ley General de la Administración Pública, los plazos legales vinculan tanto a la Administración como al "*particular*" (término este último que ha de entenderse como "*persona*" pues el destinatario de un procedimiento bien podría ser una persona pública, privada, física o jurídica y no necesariamente un particular, salvo que por tal se entienda el destinatario-sin que tal aplicación pueda compartirse desde el plano conceptual, por considerarse limitada-). De tal postulado se desprende entonces que las competencias sujetas a plazo pueden desembocar en actos nulos, como se infiere de la doctrina del numeral 60.1 la citada Ley General en tanto dispone literalmente: "*La competencia se limitará por razón del territorio,* ***del tiempo****, de la materia y del grado*." (El resaltado no es del original.). No obstante, la correcta comprensión de esa última afirmación debe llevar a lo siguiente. Las potestades de imperio son imprescriptibles (artículo 66.1 Ídem), aspecto que justifica lo enunciado por el canon 329.3 de la Ley General de referencia, en cuanto a que el acto dictado fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo mención expresa de ley. Constituye ejemplo claro de esas excepciones el silencio positivo (sea, acto presunto -artículo 330 Ibídem en relación al 139-), caso en el cual, correctamente declarado o acaecido, opera la máxima de intangibilidad de actos propios, lo que implica la imposibilidad de la Administración de desconocer ese efecto, so pena de nulidad absoluta por infracción del precepto 34 constitucional. En este ejemplo de silencio positivo, es precisamente por un factor temporal que se pierde la competencia para emitir el acto, que no para buscar las formas de supresión del acto presunto. Dicho esto vale aclarar, pese a su redacción en lenguaje imperativo (propio de un método normativo prescriptivo), el plazo bimensual que fija el canon 261.2 de ejusdem no es perentorio, sino solo ordenatorio, lo que se desprende de lo expuesto en cuanto al deber de la Administración de ejercitar sus competencias y la validez inicial de los actos "*extemporáneos*". (Tal postura es reconocida en el fallo número 34-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo). Esto aplica tanto para los procedimientos instaurados de oficio como los de gestión de parte. En estos últimos, pese al ejercicio de la facultad de los efectos del silencio negativo, bien puede la Administración dictar el acto, el cual, ampliaría el debate en sede recursiva, sea administrativa o jurisdiccional. Desde este plano, la potestad instructora del procedimiento y el procedimiento en si, se encuentran fenecidos si el plazo en cuestión ha sido superado. Si bien la estructura del procedimiento ordinario haría presumir que el plazo de marras debe ser siempre respetado, es claro que la complejidad de un asunto y las vicisitudes propias del curso, lleven a plazos superiores. Lo determinante entonces estriba en que el procedimiento muestre señales de actividad y no dilaciones injustificadas, acorde al principio de celeridad e impulso procesal -numerales 222 y 225 de la Ley General de la Administración Pública-, de manera tal que su duración no sea producto de un proceder o inercia arbitraria. En esta línea puede observarse lo dicho en los precedentes números 2007-3140 y 2007-6758, ambos de la Sala Constitucional. En el primero, de manera contundente se señaló:
* "*Ahora bien, desde el momento en que inicia un procedimiento administrativo, hasta la emisión del acto final, debe mediar un plazo razonable y proporcionado, tomando en cuenta la actuación de las partes, la complejidad del asunto y los plazos legales establecidos para cada caso, de tal forma, que la Administración pueda contar con un plazo prudencial, pero sin incurrir en dilaciones indebidas que entraben el procedimiento… estima este Tribunal, que el tiempo utilizado por el recurrido desde el momento en que se inició el procedimiento, a la fecha, lejos de ser justificable resulta excesivo, irrazonable y en perjuicio de los derechos fundamentales del amparado, por el retardo injustificado en el que ha incurrido la administración recurrida.*"

Así pues,no todo procedimiento que tarde más de dos meses implica la nulidad de lo actuado, sino solo en la medida que el plazo sea irrazonable, lo que ha de ser ponderado en cada caso, atendiendo a la tramitación y complejidad de lo actuado. Es en este sentido, que en el análisis de este factor (se repite, el temporal) en la generalidad de los casos, se puede analizar la acusada dilación en el procedimiento, desde dos ámbitos bien diferenciados: en lo que respecta al incumplimiento de un plazo razonable para tramitar y resolver el procedimiento y si el asunto estuvo inactivo por seis meses o más, que da lugar a la caducidad del procedimiento, conforme a la regulación del numeral 340 Ídem-, ante la suspensión del procedimiento, por culpa atinente a la Administración por seis meses o más.” (El subrayado no es del original) (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Sexta, Resolución No. 120-2015-VI de las 11:03 horas del 22 de julio de 2015)

De tal forma que, continuando con el análisis del plazo acaecido, en el caso concreto, entre la orden de apertura del procedimiento en contra del concesionario **AAM**, por presunta falta de cambio de unidad con rango de antigüedad vencido, realizada el **03 de marzo de 2016,** por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 10-2016**, y la adición de la causal de no estar al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social dentro del mismo procedimiento administrativo ordenado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público el **15 de noviembre de 2017 en el Artículo 7.11.2 de la Sesión Ordinaria 44-2017**, ya habían transcurrido **alrededor de 20 meses**, sin que realizara la apertura formal del procedimiento administrativo ordinario, lo que evidencia una paralización del procedimiento administrativo ordenado por los Miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Es decir, se adicionó una causal de posible cancelación de una concesión administrativa de servicio público modalidad taxi, a un procedimiento que se encontraba evidentemente caduco, lo cual ni siquiera tiene la cualidad de suspender ni mucho menos de interrumpir el plazo ordenado por el numeral 340 de la Ley General de la Administración Pública.

Aunado a lo anterior, no es sino hasta el **15 de junio de 2020**, que el Órgano Director del Procedimiento, notifica vía correo electrónico, al señor AAM, la apertura del procedimiento administrativo y el traslado de cargos, mediante oficio **No. CTP-AJ-OF-2020-00844 del 10 de junio de 2020**, y señala para el **03 de agosto de 2020,** la celebración de la audiencia oral y privada. (Léanse los folios del 38 al 40 del expediente administrativo TAT-022-24)

Esto es que, desde el momento en que se toma la decisión el **03 de marzo de 2016,** en el **Artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 10-2016**, de iniciar el procedimiento administrativo ordinario, hasta la apertura del procedimiento mismo, el Consejo de Transporte Público dejó transcurrir ***4 años y 3 meses aproximadamente****,* ante lo cual se verifica que el plazo máximo para que opere la caducidad fue sobrepasado en demasía por el Consejo de Transporte Público. (Léanse los folios 45 vuelto al 50 y el 68 vuelto del expediente administrativo TAT-022-24)

La inercia de la Administración, ha sido tan excesiva que incluso, realizada la comparecencia el **30 de setiembre de 2020**, y remitido el **13 de noviembre de 2020** a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el Informe Final del Procedimiento Administrativo mediante oficio No. **CTP-AJ-OF-2020-001815 del 04 de noviembre de 2020**, no es sino hasta haber dejado transcurrir **más de 28 meses** que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.14.7 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril del 2023**, emite el acto final del procedimiento administrativo, y rechaza la caducidad alegada desde el **30 de setiembre de 2020** ,por el aquí recurrente, cumpliendo con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y los Tribunales Contenciosos, pues ninguno de los actos emitidos por el Consejo de Transporte Público con posterioridad al 03 de abril de 2016, buscaban la efectiva prosecución de la causa, sino que fueron actos dilatorios, y que burlaron los plazos del procedimiento administrativo ordinario. (Léanse los folios 20 a 21 y del 66 al 77 del expediente administrativo TAT-022-24)

Así las cosas, en cuanto al presente caso procede declarar la caducidad del procedimiento administrativo y por ende, la nulidad de lo actuado y dispuesto contra el recurrente Álvarez Montiel, debiéndose archivar el caso como dicta el numeral 340 de la Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

**I**. Se declara la **Caducidad** del procedimiento administrativo de cancelación de concesión administrativa de servicio público de taxi, bajo la placa TG-000, seguido contra el concesionario **AAM**, cédula de identidad número 000 Consejo de Transporte Público, y consecuentemente se **anula**dicho procedimiento y el acto administrativo impugnado dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (**Artículo 7.14.7 de la Sesión Ordinaria 15-2023 celebrada el 19 de abril del 2023**).

**II.** Se ordena al Consejo de Transporte Público restablecer en el goce de sus derechos e intereses legítimos al recurrente y el archivo de la causa.

**III**. Conforme al artículo 16 de la Ley Nº 7969, las resoluciones del Tribunal Administrativo de Transporte son de acatamiento estricto y obligatorio.

**IV**. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**,** setiene por agotada la vía administrativa. **Notifíquese.**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**